



7. "Solicito copia, de las actuaciones administrativas efectuadas por la oficina asesora de planeación Municipal de Girardot, donde se dé cumplimiento a las obligaciones que le impone la LEY 1228 DE 2008 --Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 4550 de 2009--Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones, por la construcción e instalación de postes y redes eléctricas a lo largo de la vía Girardot -Tocaima dentro del perímetro de Girardot -Cundinamarca, ya que esta obra no está cumpliendo lo ordenado por la LEY." (SIC).

PRETENSIONES

1. "Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.
3. Se ordene al accionado, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.
4. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada". (SIC)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VULNERADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho de petición. –

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 12 de enero de 2.023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley oficiando a la entidad accionada, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.

- La accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció a través de Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, jefe de la oficina jurídica de la entidad, en memorial obrante a folio 27 a 34.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos



Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 además de la facultad de interposición directa por el afectado, previó la posibilidad que un tercero agencie los derechos del afectado y solicite su protección "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

- En el caso en concreto, el accionante **RICARDO ARDILA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C No. 11.308.746, está legitimado para reclamar los derechos que considera le fueron vulnerados, conforme a lo expresado en su escrito de tutela.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

- En el caso la accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, está legitimado como parte pasiva en el proceso de tutela por ser la entidad a la que se dirige el derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante **RICARDO ARDILA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C No. 11.308.746, ello al no dar respuesta de fondo y completa a su petición de fecha 29 de julio de 2.022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:



"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

“...**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.



Respecto del caso en concreto, el señor **RICARDO ARDILA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C No. 11.308.746, solicita al despacho que se le conceda el amparo constitucional deprecado, pues considera que no se le ha dado respuesta a su petición radicada en la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot, el día 29 de julio del año 2.022. De igual manera, la accionante anexa en el escrito de tutela únicamente copia de la primera hoja del derecho de petición en el que se observa el sticker del radicado.

Por otro lado, la accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, manifestó que remitió la respuesta del derecho de petición en mención, mediante oficio N° O. AP.M 101.47 DIR 0032 TC de fecha 13 de enero de 2.023, al correo electrónico del accionante ricarardi1@hotmail.com.

13/1/23, 15:38

Zimbra:

Zimbra: planeaciontecnica@girardot-cundinamarca.gov.co

RESPUESTA AL OFICIO CON RADICADO 202213535

De : planeaciontecnica@girardot-cundinamarca.gov.co vie, 13 de ene de 2023 15:35
Asunto : RESPUESTA AL OFICIO CON RADICADO 202213535 1 ficheros adjuntos
Para : ricarardi1 <ricarardi1@hotmail.com>
Para o CC : oficinadeplaneacion <oficinadeplaneacion@girardot-cundinamarca.gov.co>

Girardot, enero 13 de 2023

O.A.P.220.47. OFICIO DIR 0032 TC

Señor

RICARDO ARDILA RODRIGUEZ

Dirección: calle 14 # 6 - 33 Barrio Alto de la Cruz

Correo: ricarardi1@hotmail.com

No obstante, observa el despacho que pese a que la accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, dio respuesta al derecho de petición de fecha 29 de julio de 2.022, lo cierto es que si bien indicó parte de la información que se requería, lo cierto es que se abstuvo de emitir respuesta a los ordinales 2,3,4,5,6 y 7, por no ser de su competencia, sin indicar si dicha solicitud fue remitida a la autoridad competente.

Ahora bien, es menester mencionar que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, indica que: *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro***



del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Sin embargo, el despacho no observa que la accionada haya remitido oficio alguno a las autoridades que considera que dentro de su competencia pueden solventar las inquietudes del accionante, omitiendo así su deber.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los derroteros anteriormente expuestos, encuentra el despacho que la accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, le ha vulnerado al señor **RICARDO ARDILA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C No. 11.308.746, el derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, REMITA a las autoridades competentes el derecho de petición de fecha 29 de julio de 2.022, a efecto que emitan las respectivas respuestas a los ordinales 2,3,4,5,6 y 7, de acuerdo a su competencia, de igual forma, deberá informar al accionante **RICARDO ARDILA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C No. 11.308.746, dichas remisiones adjuntado los respectivos oficios y pantallazos de envío, lo anterior dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, le ha vulnerado al señor **RICARDO ARDILA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C No. 11.308.746, el derecho fundamental constitucional de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, REMITA a las autoridades competentes el derecho de petición de fecha 29 de julio de 2.022, a efecto que emitan las respectivas respuestas a los ordinales 2,3,4,5,6 y 7, de acuerdo a su competencia, de igual forma, deberá informar al accionante **RICARDO ARDILA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C No. 11.308.746, dichas remisiones adjuntado los respectivos oficios y pantallazos de envío, lo anterior dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación** sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c420a3f268f5d82116246da1e9d2984523aa693d7add9d95f943d4d9fc4d3a**

Documento generado en 24/01/2023 12:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>